

Voces: ASOCIACION DE PROFESIONALES ~ EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL ~ PROVINCIA DEL CHACO ~ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD ~ SENTENCIA DEFINITIVA ~ SUPERIOR TRIBUNAL DEL CHACO ~ TUTELA SINDICAL

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala I en lo civil, comercial y laboral(STChaco)(SalaCivilComylaboral)

Fecha: 21/12/2015

Partes: Paris, Raúl John c. Castro, Javier Mario s/ exclusión de garantía sindical

Publicado en: LLLitoral 2016 (abril), 19/04/2016, 7 - DT2016 (mayo), 1124

Cita Online: AR/JUR/68289/2015

Hechos:

Un delegado gremial dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la decisión que admitió la acción de exclusión de tutela sindical. El Superior Tribunal de Justicia provincial desestimó la impugnación.

Sumarios:

1. La decisión que hace lugar a la exclusión de tutela sindical no es sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad ya que se trata de una acción sumarísima que tiene por única finalidad la de demostrar "prima facie", en grado de mera verosimilitud del derecho, si existen elementos para que el representante sindical se vea despojado del fuero para poder el empleador aplicar posteriormente la sanción que estime corresponde.

Texto Completo:

Resistencia, diciembre 21 de 2015.

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

1º) Relato de la causa. El remedio de marras se declaró admisible a fs. 203 y vta., corriéndose el pertinente traslado fue contestado por la contraria a fs. 209/213 vta.

Luego a fs. 215 y vta. se concedió el recurso en trato. A fs. 217 se radicó el expediente ante esta Sala Primera y se llamó autos a fs. 220, quedando en estado de resolver conforme la integración definitiva dispuesta a fs. 221.

2º) Reaundos de admisibilidad. Siendo este Tribunal el juez de los recursos extraordinarios para ante él intentados, corresponde expedirnos previamente sobre la concurrencia de los extremos que hacen a la viabilidad formal del ahora considerado. El mismo ha sido interpuesto en término, por parte legitimada y media oportuno planteo de la cuestión constitucional. Sin embargo, la impugnada no es sentencia definitiva ni equiparable a tal a los fines de la apertura de esta instancia, lo que torna inadmisibile el remedio en trato.

3º) El caso. El presidente del Instituto de Colonización, Sr. Raúl John Paris entabló demanda sumarísima tendiente a obtener la exclusión de tutela sindical que ampara al delegado gremial Javier Mario Castro quien se desempeña como agente de dicha dependencia, con el fin de aplicarle la suspensión de 30 días por inconductas verificadas, atento a lo recomendado por la instructora del sumario, en forma coincidente con la directora del Departamento de Sumarios y el Asesor General de Gobierno.

4º) Así planteada la cuestión, efectivamente se aprecia que en autos la resolución de Cámara -que confirmó la de origen en cuanto hizo lugar a la demanda y dispuso la exclusión de la tutela sindical-, no reviste el aludido carácter de definitiva imprescindible para abrir esta vía extraordinaria.

Ello así, ya que respecto a la pretensión prevista por el art. 52º de la ley N° 23.551, esta Sala Primera, siguiendo autorizada y mayoritaria doctrina, ha señalado que "Se trata de un procedimiento preliminar preventivo, de carácter obligatorio y que opera como requisito de validez de la conducta del empleador, por el cual quien desea adoptar alguna de las decisiones comprendidas en el ámbito de protección del instituto, (despido, suspensión, modificación de las condiciones de trabajo) respecto de los sujetos legalmente amparados por esta garantía, debe previamente requerir la aprobación del órgano judicial competente, acreditando la existencia de circunstancias que lo justifican y que excluyen la posible motivación antisindical del comportamiento patronal..." (Néstor T. Corte, "El Modelo Sindical Argentino", editorial Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1988, pág. 481/482, cit. en Sent. N° 203/91 y en Sent. N° 19/07). Desde la mencionada perspectiva y con anterioridad, vía inaplicabilidad de ley o doctrina legal, esta Sala Primera, dispuso -en un supuesto similar al de autos-, que se trata de una acción sumarísima que tiene por única finalidad la de demostrar "prima facie", en grado de mera verosimilitud del derecho, si existen elementos para que el representante sindical se vea despojado del fuero para poder el empleador aplicar posteriormente la sanción que estime corresponde. Acaecida tal hipótesis, recién el trabajador tendrá el proceso posterior para impugnar o atacar la procedencia de la sanción aplicada (confr. Sent. N° 799/2004), concepto que ha sido remarcado por el Tribunal de Apelaciones (v. fs. 170 y vta.).

5º) Por consiguiente, en el caso particular de autos, la exclusión judicial de la tutela sindical del

demandado-trabajador amparado por las garantías previstas por los artículos 40°, 48° y 50° de la Ley N° 23.551 lo es al sólo efecto de que el empleador (representado en la persona del actor) pueda adoptar las medidas pertinentes invocadas en la demanda, la que es merituada por el tribunal del trabajo en atención a las circunstancias que hacen verosímil el planteo sometido a decisión (S.C.J.B.A., 6/11/90, T y S.S, 1991, pág. 242).

Dicho extremo se verifica examinado en la especie, desde que las conductas reprochadas al Sr. Javier Mario Castro a través del correspondiente sumario administrativo -sustanciado con las garantías legales y administrativas-, otorgan un grado de probabilidad posible de los hechos que amerita solamente despojarlo de sus prerrogativas gremiales para ser colocado en las condiciones de cualquier trabajador. Y nada más, por lo que en manera alguna, en este trámite, se ventila la legitimidad de su comportamiento con respecto a sus obligaciones laborales, situación que en todo caso deberá ser abordada -como ya lo expresamos-, si fuera el caso en el proceso ordinario pertinente, situación que fue puntualizada con precisión por la Alzada, que incluso revocó lo dispuesto en el punto II) de la sentencia de origen por extralimitarse con el fin mismo que conlleva esta acción (v. fs. 171, segundo apartado).

En efecto, enseña el Dr. Rodolfo Capón Filas que la exención de tutela es de carácter cautelar ("preventivo") cuya finalidad es solamente analizar la verosimilitud de los hechos imputados y de la tipificación pretendida de los mismos (no solamente ante la facultad disciplinaria sino ante todos los valores en juego), razón por la cual si la decisión judicial exime al empleado de la tutela, éste podrá en proceso posterior discutir el fondo del asunto sin tachar al empleador de práctica desleal (confr. autor citado, en Néstor T. Corte, obra citada, pág. 603).

6°) De tal modo que lo decidido de manera coincidente por las sentenciantes de ambas instancias no hace cosa juzgada material, atento que no impide que la cuestión de fondo pueda ser revisada en un juicio posterior (confr. Capón Filas, su voto in re "Quela S.A. c/ Chávez, Ramón Rafael", CNAT, Sala VI, nov. 8 de 1.988 -Derecho del Trabajo, 1989-A, pág. 75, cit. en Sent. N° 203/91), circunstancia que resta la calidad de definitiva a la resolución recurrida.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido en relación con el remedio federal, en doctrina de estricta aplicación al recurso extraordinario local, que participa de similares motivos que el estatuido en el orden federal, que la sentencia recurrida debe ser de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su prosecución. Se ha pronunciado, en propias expresiones, enfatizando que "Esta Corte tiene declarado desde antiguo que la viabilidad del recurso extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución, o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 274:424; 298:212; 303:802 y muchos otros, cit. en M. 575, 20.384), es decir que el pronunciamiento apelado debe, pues, decidir de manera final, respecto al derecho que pueda asistir a las partes o impedir la tutela judicial del actor en un nuevo juicio" (M. 192 XIX, 3-6-82, confr. Morello, "El Recurso Extraordinario", Ed. Abeledo Perrot, 1987, p. 110; cit. en Sent. N° 1.174/04, entre otras de esta Sala). Es que, como lo indica Hitters, para que una decisión sea definitiva es indispensable que aun cuando recaiga sobre un artículo, produzca el efecto de finalizar la litis haciendo imposible su prosecución, que es el efecto de la definitiva. Puede afirmarse que no es dable atribuir esa naturaleza a aquellas resoluciones que aun cuando concluyan una determinada controversia no están vinculadas al evento principal del litigio y por lo tanto, no le ponen fin (con cita de jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", pág. 391), tesitura que cobra vigencia en el sub-lite.

7°) Sólo resta agregar que la denuncia de arbitrariedad y violación de garantías constitucionales no permite soslayar la exigencia de definitividad del fallo a los fines del recurso extraordinario (Fallos 292:331; 297:701; 300:852 y esta Sala en Sent. N° 218 del 7/11/91; N° 157 del 4/7/94).

8°) Finalmente, es dable señalar que los antecedentes jurisprudenciales citados por el recurrente (v. fs. 186 vta. y fs. 196 vta.) no refieren a supuestos similares a los involucrados en autos, ya que trata de otros temas relacionados con cuestiones de fondo, siendo que aquí simplemente la discusión se circunscribe a verificar si existen elementos como para pensar "prima facie" que el representante sindical cometió una falta por la cual deba correrse la tutela, extremos que eximen de mayores consideraciones.

9°) Por las razones expuestas, cabe desestimar el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte demandada.

10°) Costas. Las correspondientes a esta instancia extraordinaria, dado el resultado que se propicia y lo normado por el art. 281° del nuevo Código Procesal Laboral del Chaco, deberán imponerse a la parte recurrente vencida.

11°) Honorarios. Los emolumentos de los profesionales intervinientes por la presente actuación en esta sede, deberán regularse teniendo en consideración las pautas previstas en los arts. 3°, 5°, 6°, 7° y 11° de la ley N° 2011 (t.o.) y modificatoria ley N° 5532. Efectuados los pertinentes cálculos se los estiman en los montos que se consignan en la parte dispositiva.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente Sentencia: I.- Desestimar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada a fs. 186/197, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad, que obra a fs. 168/171 vta.II.- Imponer las costas de la instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida. III.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta sede como sigue: M.G. A. (M.P. N° ...) y C.P. J. (M.P. N° ...) como patrocinantes en la suma de ...a cada una respectivamente y asimismo a la abogada M.G. A. (M.P. N° 4861) como apoderada en la suma de ...; y para el abogado C.F. S. (M.P. N° ...) en el carácter de patrocinante en la suma de Todo con más IVA si correspondiere. — Emilia María Valle. — María Luisa Lucas.